



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,  
veinticuatro, (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)**

**RAD. No. 080014053007202100501-000**

**Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTA**  
**Demandado : LUIS EDUARDO LARA CASAS**  
**Providencia : AUTO 24/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderado contra LUIS EDUARDO LARA CASAS.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado suscribió a favor del demandante el pagaré No. 553223919, por la suma de \$48.672.000, para pagar en 84 cuotas, debiéndose pagar la primera cuota el 21 de diciembre de 2021.
- ❖ Se suscribió en dicho pagaré otro sí aclarándose que la primera cuota se pagaría el 21 de diciembre de 2019.
- ❖ Que el demandado no ha cancelado el saldo de la obligación, adeudando la suma de \$48.543.803, y el banco lo declaró vencido desde el 21 de diciembre de 2019.

**PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante, se libre mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra el demandado LUIS EDUARDO LARA CASAS, por la suma de \$48.543.803, por concepto de capital vencido desde el 21 de diciembre de 2019, más los intereses generados desde dicha fecha hasta el pago total de la obligación y que se condene en costas a la parte demandada.

**ACTUACION PROCESAL**

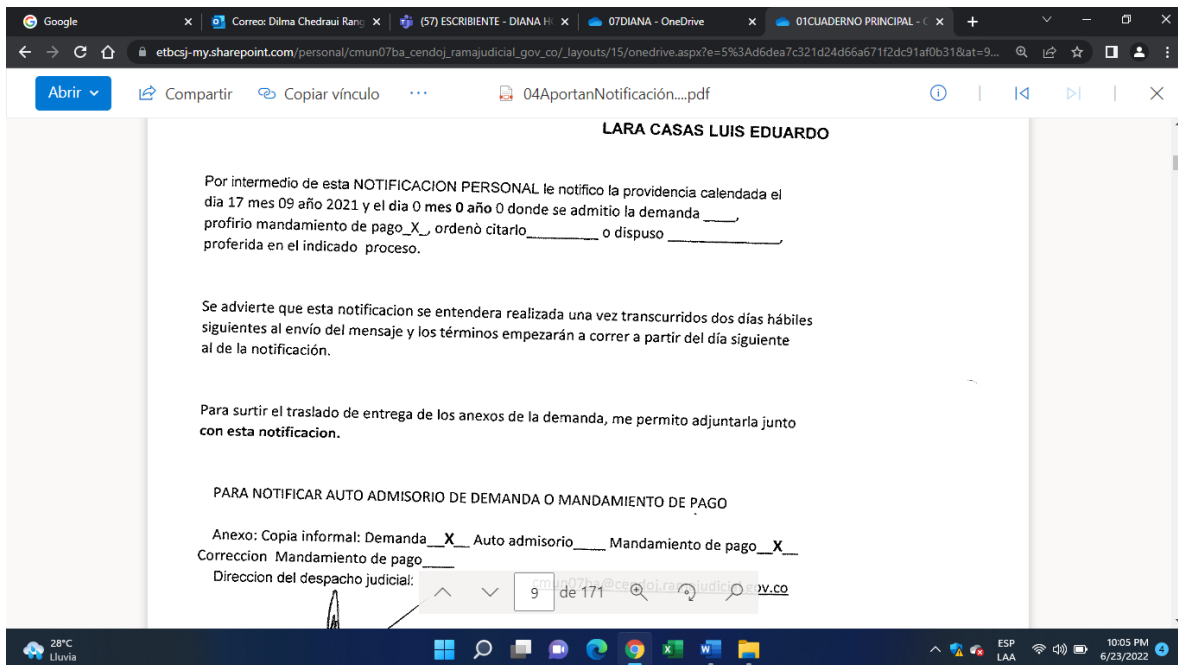
Por auto de 17 de septiembre de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la parte demandada, en la forma solicitada por la parte demandante.

Se notificó al demandado LUIS EDUARDO LARA CASAS, del mandamiento de pago, a través de correo electrónico conforme lo disponía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como se observa a continuación:



**RAD. No. 080014053007202100501-000**

**Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTA**  
**Demandado : LUIS EDUARDO LARA CASAS**  
**Providencia : AUTO 24/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**



Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.



**RAD. No. 080014053007202100501-000**

**Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ**  
**Demandado : LUIS EDUARDO LARA CASAS**  
**Providencia : AUTO 24/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

### **CONSIDERACIONES**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



**RAD. No. 080014053007202100501-000**

**Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTA**  
**Demandado : LUIS EDUARDO LARA CASAS**  
**Providencia : AUTO 24/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$2.427.190.

6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1872fdebcc15dabc916ea17ce0689eebd85ed5eb76a07f3b617274ea462e318**

Documento generado en 24/06/2022 11:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**